COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Dirección General de Concentraciones

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-042-2017 – 13 de diciembre de 2017

Descripción del documento:
Versión pública de la resolución del expediente CNT-116-2017

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "A" es confidencial en términos de los Artículos 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, párrafo primero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

La información testada con la letra "B" es confidencial en términos de los Artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en virtud de que se refiere al patrimonio de una persona moral y su difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular, como lo son operaciones privadas, así como estrategias comerciales directamente relacionadas con el patrimonio de personas morales.

Página que contiene información clasificada: 2

Titular de la Unidad Administrativa	Responsable del resguardo de la información
José Luis Ambriz Villalpa	**Vanessa Tapia Navarrete**
Director General de Concentraciones	**Directora de área, servidor público**

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-116-2017

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecisiete.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, Air Liquide México, S. de R.L. de C.V. ("ALM") y Pemex Transformación Industrial ("Pemex TRI" y junto con ALM, "los notificantes") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("Escrito de Notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. El cinco y seis de octubre de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron diversa información y documentación en alcance al escrito de notificación.

Tercero. El trece de octubre de dos mil diecisiete, esta Comisión previno a los notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que el escrito de notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones III, IV, VIII, IX y XI del artículo 89 de la LFCE. El referido acuerdo fue notificado personalmente el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete. ("acuerdo de prevención").

Cuarto.- El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron la información requerida mediante el acuerdo de prevención.

Quinto.- De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete. Dicho acuerdo se notificó por lista el dos de noviembre de dos mil diecisiete.

Sexto.- El tres de noviembre del dos mil diecisiete, la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez presentó ante la Oficialía de Partes de la Comisión, escrito de excusa para conocer y participar en la resolución de este expediente, misma que fue calificada como improcedente en sesión del Pleno de dos de noviembre del dos mil diecisiete.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición, por parte de ALM, de una planta productora de hidrógeno propiedad de Pemex TRI, situada en la refinería Miguel Hidalgo, ubicada en el municipio de Tula de Allende en el estado de Hidalgo (Planta de Hidrógeno).[4]

[redacted] B [redacted]

La operación fue notificada de conformidad con el artículo 86, fracción III, y 87 de la LFCE y tramitada conforme al artículo 90 de la misma.

La operación no cuenta con cláusula de no competencia.

ALM es una sociedad [redacted] A que forma parte de un grupo de sociedades que prestan servicios de construcción y operación de plantas de separación de aire que producen oxígeno, nitrógeno y argón en forma gaseosa y líquida, así como de plantas que producen hidrógeno. Asimismo, se dedica al suministro de oxígeno, nitrógeno, argón, hidrógeno, dióxido de carbono, helio, acetileno y mezclas de gases industriales, ya sea en forma líquida o gaseosa, a través de plantas en instalaciones de sus clientes vía tuberías, pipas, tanques criogénicos y tráileres de tubos de alta presión y cilindros y contenedores criogénicos de gases líquidos, así como a la venta de equipo de soldadura y seguridad.[6] Es subsidiaria indirecta de L'Air Liquide S.A., la cual es una sociedad pública [redacted] A que, a través de sus subsidiarias, participa en el suministro de gases, tecnologías y servicios con fines industriales y medicinales.[7, 8]

Pemex TRI es una empresa productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, dedicada a la refinación, transformación, procesamiento, importación, exportación, comercialización, expendio al público, elaboración y venta de hidrocarburos, petrolíferos, gas natural y petroquímicos. En materia de transformación industrial, Pemex TRI cuenta con seis refinerías, ocho complejos petroquímicos y nueve complejos procesadores de gas.[9]

Eliminado: Tres renglones, veintidós palabras

[4] Fuente: folio 2 del expediente en el que se actúa ("Expediente").
[5] Fuente: folio 6 del Expediente.
[6] Fuente: folio 3 del Expediente.
[7] Fuente: folios 2 y 3 del Expediente.
[8] [redacted] B [redacted] B [redacted]
[9] Fuente: folio 5 del Expediente.

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Air Liquide México, S. de R.L. de C.V. y Pemex Transformación Industrial, relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución, conforme al escrito de notificación y los demás documentos contenidos en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los notificantes que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,[10] cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

[10] De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos de lo establecido en el artículo 18, segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, con fundamento en los artículos 19 y 20, fracción V de la LFCE y el oficio número PRES-CFCE-2017-282. Lo anterior, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

10 de noviembre de 2017.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,[1] se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada:	Alejandra Palacios Prieto.
Asunto:	Expediente CNT-116-2017.
Agentes Económicos:	Air Liquide México, S. de R.L. de C.V. y Pemex Transformación Industrial.
Sesión del Pleno:	09 de noviembre de 2017.
Comisionado Ponente:	Alejandro Faya Rodríguez.
Voto:	En el sentido del Proyecto de Resolución.

APalacios

Alejandra Palacios Prieto

[1] Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.